

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Acosta de Peña.

Abogada: Dra. Eulogia de Jesús Jiminián.

Recurrida: Gloria Altagracia Gómez Brito.

Abogado: Lic. Julio César Pineda.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Acosta de Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136764-5, domiciliado y residente en la calle Carlos Pérez Ricard, casa núm. 8, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 191, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Eulogia de Jesús Jiminián, abogada de la parte recurrente, Rafael Acosta de Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio César Pineda, abogado de la parte recurrida, Gloria Altagracia Gómez Brito;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2013, suscrito por la Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, abogada de la parte recurrente, Rafael Acosta de Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2013, suscrito por el Lcdo. Julio César Pineda, abogado de la parte recurrida, Gloria Altagracia Gómez Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y entrega de certificado de título incoada por Rafael Acosta de Peña contra Gloria Altagracia Gómez Brito, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, dictó el 8 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 3565, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, señora GLORIA ALTAGRACIA GÓMEZ BRITO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE, la demanda en reparación de daños y perjuicios y entrega de certificado de título, intentada por el señor RAFAEL ACOSTA DE PEÑA, incoada mediante acto No. 725/2009, de fecha dos (02) de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 3, en contra de la señora GLORIA ALTAGRACIA GÓMEZ BRITO, en consecuencia: 1) ORDENA la ejecución del contrato de venta suscrito entre los señores GLORIA ALTAGRACIA GÓMEZ BRITO y RAFAEL ACOSTA DE PEÑA, en fecha 15 de mayo del 2009; 2) ORDENA a la señora GLORIA ALTAGRACIA GÓMEZ BRITO, entregar en manos del señor RAFAEL ACOSTA DE PEÑA, el certificado de título correspondiente al inmueble objeto del contrato de venta antes descrito; 3) ORDENA al señor RAFAEL ACOSTA DE PEÑA, una vez recibido el certificado de título por parte del vendedor, a pagar en manos de éste, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), por concepto del precio restante de la venta, en la forma convenida en el ordinal tercero del contrato de venta de fecha 15 de mayo del 2009; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ROMÁN ALCÁNTARA M., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND (sic) ARIEL HERNÁNDEZ RUBIO, alguacil de estrados de este tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Gloria Altagracia Gómez Brito interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 301-2012, de fecha 9 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 191, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora GLORIA ALTAGRACIA GÓMEZ BRITO, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 3565, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Por el efecto devolutivo del recurso de apelación, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios y entrega del certificado de título interpuesta por el señor RAFAEL ACOSTA DE PEÑA, en contra de la señora GLORIA ALTAGRACIA GÓMEZ BRITO, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo se rechaza; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en

que sustenta su recurso, sino que estos se encuentran desarrollados en el conjunto de su contenido;

Considerando, que previo al examen de los agravios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa, cuyo medio de inadmisión, se fundamenta en los siguientes argumentos jurídicos; que el acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto y su rectificación van dirigidos a Cándido García, es decir, no se ha realizado emplazamiento a la parte recurrida de este proceso, Gloria Altagracia Gómez Brito, por tanto, ha transcurrido el plazo de los 30 días que establece el artículo 7 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, sin haber invitado a la parte recurrida para que constituya abogado, razón por la cual el recurso es inadmisibile por caduco;

Considerando, que del análisis de los documentos que conforman el expediente se advierte que: 1) en fecha 18 de abril de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rafael Acosta de Peña, a emplazar a la parte recurrida Gloria Altagracia Gómez Brito, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante acto núm. 88-2013, de fecha 16 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial José Augusto Santo Salvador, alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el hoy recurrente Rafael Acosta de Peña, le notificó a Cándido García el memorial de casación; 3) mediante acto núm. 300-2013, de fecha 22 de abril de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial Junior Jiménez Figueroa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el actual recurrente en casación, Rafael Acosta de Peña, le notificó a Cándido García, en el estudio profesional del Lcdo. Julio César Pineda, el memorial de casación y copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados en esta jurisdicción, en especial, del auto de fecha 18 de abril de 2013, emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, donde autoriza al hoy recurrente Rafael Acosta de Peña, a emplazar a Gloria Altagracia Gómez Brito, en ocasión del recurso de casación de que se trata; sin embargo del estudio de los actos núm. 88-2013, del 16 de abril de 2013 y núm. 300-2013, del 22 de abril de 2013, anteriormente mencionados, le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar, que dichos actos van dirigidos a Cándido García, que no es parte en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, es decir, que dichos actos no fueron dirigidos contra la parte recurrida en ocasión del recurso de casación como arguye la recurrida, conforme lo establece la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con los requisitos propios del emplazamiento en casación y no puede surtir efectos jurídicos válidos;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación:

“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que los indicados actos núms. 88-2013, del 16 de abril de 2013 y 300-2013, del 22 de abril de 2013, no están dirigidos y notificados a la parte recurrida en casación, Gloria Altagracia Gómez Brito, en tal sentido no ha sido emplazada para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, en consecuencia procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por Rafael Acosta de Peña, contra la sentencia civil núm. 191, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rafael Acosta de Peña, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Julio César Pineda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.